



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00002-00

ACCIONANTE: REIKO PATRICIA ZAPATA MORALES CC 1.140.872.452

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS  
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora REIKO PATRICIA ZAPATA MORALES, en nombre propio, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 18 de mayo de 2021, me acercó al instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), con el fin de realizar acuerdo de pago debido a que se encontraba en mora, esta refinanciación o acuerdo de pago lo realizó con el fin de ponerme al día para que no se viera afectada su vida crediticia, aun demostrándole al Instituto que me encontraba sin trabajar, a la fecha se encuentra realizando pagos puntuales y por adelantado con el fin de cumplir con el acuerdo que hice con ICETEX.
2. El día 01 de octubre de 2021 realizó pago correspondiente a la cuota del mes de octubre por un valor de \$278.285, el día 28 de octubre de 2021, realizó pago correspondiente a la cuota del mes de noviembre por un valor de \$278.285. En el mes de noviembre, ingresó a la página de Icetex a verificar los pagos, y aun no se veía reflejado el pago realizado el día 28 de octubre, intentó comunicarme con Icetex vía telefónica, lo cual le resulta imposible, hasta que asesores del Icetex llaman a decir que se me encuentra en mora por cuota del mes de noviembre y que el pago realizado el 28 de octubre lo toman como un abono a la deuda, más no como la cuota correspondiente del mes.
3. El día 30 de noviembre luego de interminables peleas con asesores de Icetex vía telefónica, y sin encontrar solución, radicó petición solicitó que el pago que realizó el día 28 de octubre del presente año se reflejara en el pago de la cuota del mes de noviembre.
4. Que a la fecha no he recibido respuesta de parte de la institución ni solución en mi estado de cuenta, sigo con días en moras y con saldos pendientes.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos incoados, como consecuencia de ello, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, que me permita la protección al derecho fundamental a la información, derecho de petición y habeas data, a la educación y a vivienda y respuesta o pronunciamiento de la petición presentada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), y una pronta solución de su parte que ya se encuentra en proceso obtención de un crédito de vivienda.

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Acuerdo de pago realizado con icetex
2. Pagos realizados el día 01 de octubre (correspondiente al mes de octubre)
3. Pago realizado el día 28 de octubre de 2021(correspondiente al mes de noviembre).
4. Pago realizado el día 21 de diciembre (correspondiente al mes de diciembre).
5. Copia de cedula de ciudadanía.
6. Copia de estado actual de mi cuenta donde se avizora que me encuentro EN MORA.

### V. TRÁMITE PROCESAL

Se avocó el conocimiento de la acción de tutela el día 18 de enero de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX a través de apoderado judicial, informó que de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, nos permitimos informar a la señora REYKO PATRICIA ZAPATA MORALES identificada con cédula de ciudadanía No 1140872452 le fue otorgado el crédito con referencia N° 0195747520-1 ID 2114599 modalidad ACCES - ACCES para cursar el programa de DERECHO en la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR. En atención al requerimiento: Una vez analizado el crédito, informó que en los registros sistematizados se evidencia que a la fecha la obligación se encuentra en época de amortización y registra al día sin saldo vencido. Una vez validadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, para la obligación en mención a la fecha NO se ha gestionado proceso de retención de ingresos para la beneficiaria y/o deudor solidario conforme a lo previsto en el Artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968.

Lo que respecta a lo solicitado por la beneficiaria en escrito de tutela de dar aplicación a pago realizado el 28 de octubre de 2021 por valor de \$278,285.00 el cual se pactó en acuerdo de pago de refinanciación para la obligación en referencia, se confirma que a la fecha dicho recaudo se encuentra aplicado de manera correcta conforme se evidencia en detallado de recaudos que muestra el aplicado de Icetex Siplex Management (SM).

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional evidencia la estructuración del hecho superado por carencia de objeto, al haberse acreditado la emisión de una respuesta emitida por el ICETEX a la ciudadana REIKO ZAPATA MORALES?

¿El accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la REIKO PATRICIA ZAPATA MORALES, toda vez que están vulnerando su derecho fundamental de información?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia sentencias T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora REIKO PATRICIA ZAPATA MORALES, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a estar en mora por la cuota del mes de noviembre y que el pago realizado el 28 de octubre lo toman como un abono a la deuda, más no como la cuota correspondiente del mes de noviembre.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, al respecto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por configurarse el fenómeno de hecho superado para interponer la precitada acción, a su vez que validando en el sistema de ICETEX a REIKO PATRICIA ZAPATA MORALES, identificado con documento de identidad 1.140.872.452, Al corte del 19 de enero de 2022 la obligación presenta el siguiente estado de cuenta:

Total Vencido: 0.00

Valor de la Cuota: \$ 278,284.79 correspondiente a la cuota de enero de 2022.

Fecha límite de pago: Los 20 primeros días de cada mes.

Saldo Cancelación: \$12,693,786.36.

Ahora bien, referente al pago realizado el 28 de octubre de 2021 por un valor de \$278,285.00, informamos que, este aplicó al capital y saldo otros presentado a la fecha de la obligación, esto teniendo en cuenta que para ese momento el recibo de pago correspondiente a la cuota de noviembre de 2021, aún no se encontraba emitido, toda vez que su corte de facturación se realizaba el 03/11/2021, tal como se evidencia a continuación:

RESUMEN VALOR PAGO MINIMO	
Saldo Vencido	\$ 0,00
Interés de Mora Saldo Vencido	\$ 0,00
CUOTA DEL MES	
Capital	\$ 248.663,72
Intereses Corrientes	\$ 16.861,69
Valor Cuota del mes	\$ 278.284,79
Otros	\$ 12.759,38
Pagos antes del corte	\$ 0,00
<b>PAGO MÍNIMO</b>	<b>\$ 278.285,00</b>
Fecha Corte	03/11/2021

Diseño: Oficina Asesora de Comunicaciones - ICETE

Con respecto a la petición comunica, que al revisar la respuesta otorgada por el ICETEX accede a lo solicitado en el sentido de brindar respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición del 30 de noviembre de 2021, informándole al accionante que el pago realizado el 28 de octubre de 2021 por un valor de \$278,285.00 se aplicó al capital y al saldo presentado a la fecha

de la obligación, esto teniendo en cuenta que para ese momento el recibo de pago correspondiente a la cuota de noviembre de 2021, aun no se encontraba emitido, toda vez que su corte de facturación se realizaba el 03/11/2021.

No obstante, lo anterior, el 20 de enero de 2022, el ICETEX brindó nuevamente respuesta, con la información relacionada anteriormente, tanto a la carrera 38 No.56 - 34, como al correo electrónico indicado para notificaciones por parte del accionante reykomorales20@gmail.com, donde de acuerdo con la legislación vigente en relación con los mensajes de datos y electrónicos se presume su recepción.

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En el caso de marras, la accionante en su calidad de consumidor financiero, se evidencia que la entidad accionada cesó la vulneración al derecho de petición, al emitir una comunicación y explicar la aplicación de los abonos en los términos del contrato al que se obligó la accionante, esto teniendo en cuenta que para la fecha del pago correspondiente a la cuota de noviembre de 2021, aun no se encontraba emitido el mes en cuestión.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que se satisfizo el núcleo de la petición radicada por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T- 047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá a declararlo al corroborar que la vulneración de derechos de la tutelante cesó al responder todas las solicitudes según consta el expediente digital.

## IX. RESUMEN O CONCLUSION

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se niega el amparo el derecho fundamental de petición de la señora REIKO PATRICIA ZAPATA MORALES CC 1.140.872.452, al determinarse que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales inculcados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional impetrada por la señora REIKO PATRICIA ZAPATA MORALES CC 1.140.872.452, contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA